

ARTICULO 1259. <RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE MEJORA>. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Ley 1934 de 2018. Rige a partir del 1o. de enero de 2019>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimo' tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1194](#); Art. [1203](#); Art. [1443](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1259. <Palabra tachada INEXEQUIBLE> Si se hiciere una donación revocable o irrevocable a título de mejora, a una persona que se creía descendiente ~~legítimo~~ del donante, y no lo era, se resolverá la donación.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente ~~legítimo~~, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.



ARTICULO 1260. <DONACIONES Y ASIGNACIONES NO IMPUTABLES A LA LEGITIMA>. No se imputarán a la legítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del artículo [1258](#), inciso 3o.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1257](#)



ARTICULO 1261. <PAGOS IMPUTABLES A LA LEGÍTIMA>. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> PAGOS IMPUTABLES A LA LEGITIMA O MEJORA. Los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario, descendiente, se imputarán a su legítima, pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, en la modificación a este artículo por la Ley 1934 de 2018, el legislador incurrió en error en la titulación del mismo, al no tener en cuenta la eliminación de la cuarta de mejoras de la distribución de la masa.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimos' tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1414](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1261. <Palabra tachada INEXEQUIBLE> Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente ~~legítimo~~, se imputarán a su legítima, pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado expresamente, por acto entre vivos o testamento, ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto, en el caso del inciso anterior, hubiere asignado al mismo legitimario, a título de mejora, alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, se imputarán a dicha cuota o cantidad; sin perjuicio de valer en lo que excedieren a ella, como mejora, o como el difunto expresamente haya ordenado.



ARTICULO 1262. <ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR>. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Ley 1934 de 2018. Rige a partir del 1o. de enero de 2019>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1250](#); Art. [1275](#); Art. [1283](#); Art. [1520](#); Art. [1526](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1262. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.



ARTICULO 1263. DOMINIO SOBRE LOS FRUTOS DE LA COSA DONADA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente, a título de legítima, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario, desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante, a menos que este le haya donado irrevocablemente, y de un modo auténtico, no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).

#### Concordancias

Código Civil; Art. [716](#); Art. [718](#); Art. [1516](#); Art. [1518](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1263. Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente, a título de legítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante, a menos que éste le haya donado irrevocablemente, y de un modo auténtico, no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

ARTICULO 1264. <DONACIÓN DE ESPECIES IMPUTABLES A LA LEGÍTIMA>. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> DONACIÓN DE ESPECIES IMPUTABLES A LA LEGÍTIMA O MEJORA. Si al donatario de especies, que deban imputarse a su legítima, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a la que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá, a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere el saldo que debe.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en la modificación a este artículo por la Ley 1934 de 2018, el legislador incurrió en error en la titulación del mismo, al no tener en cuenta la eliminación de la cuarta de mejoras de la distribución de la masa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1264. Si al donatario de especies, que deban imputarse a su legítima o mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a la que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá, a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

## CAPITULO IV.

### DE LOS DESHEREDAMIENTOS



ARTICULO 1265. <DEFINICION DE DESHEREDAMIENTO>. Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.



ARTICULO 1266. <CAUSALES DE DESHEREDAMIENTO>. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1a.) <Palabra tachada INEXEQUIBLE> Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes ~~legítimos~~.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- En la parte resolutive de la Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, se declara la exequibilidad de los apartes demandados de este numeral, sin embargo en la parte motiva no se encuentra claramente especificado el o los apartes demandados. Se tiene en cuenta entonces el carácter de la demanda en la cual pretende el demandante que la Corte Constitucional reforme una serie de normas que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimos' tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

2a.) Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo.

3a.) Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

4a.) Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Numeral 4) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-344-93 de agosto 26 de 1993

#### Concordancias

Código Civil; Art. [124](#)

5a.) <Inciso INEXEQUIBLE> ~~Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las~~

penas designadas en el número 4o. del artículo [315](#), o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames, a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Inciso primero declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-430-03 de 27 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-430-03 de 27 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [124](#); Art. [172](#); Art. [315](#); Art. [414](#); Art. [1025](#); Art. [1485](#)



ARTICULO 1267. <REQUISITOS DEL DESHEREDAMIENTO>. No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar; si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1274](#)



ARTICULO 1268. <EFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO>. Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no sólo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, y a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [125](#); Art. [414](#); Art. [1025](#); Art. [1036](#)



ARTICULO 1269. <REVOCACION DEL DESHEREDAMIENTO>. El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación podrá ser total o

parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente por haber intervenido reconciliación, ni el desheredado será admitido a probar que hubo intención de revocarlo.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#)

## TITULO VI.

### DE LA REVOCACION Y REFORMA DEL TESTAMENTO

#### CAPITULO I.

##### DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO



ARTICULO 1270. <REVOCACION DEL TESTAMENTO>. El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.

La revocación puede ser total o parcial.

Concordancias

Código Civil; Art. [1093](#); Art. [1101](#); Art. [1109](#); Art. [1110](#); Art. [1055](#); Art. [1093](#)



ARTICULO 1271. <REVOCACION DEL TESTAMENTO SOLEMNE>. El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilegiado.

Pero la revocación que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene y subsistirá el anterior.



ARTICULO 1272. <REVOCACION DE TESTAMENTO QUE REVOKA>. Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, a menos que el testador manifieste voluntad contraria.



ARTICULO 1273. <COEXISTENCIA DE TESTAMENTOS>. Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en estos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores o contrarias a ellas.

Concordancias

Código Civil; Art. [72](#); Art. [1208](#)

#### CAPITULO II.

##### DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO



ARTICULO 1274. <ACCION DE REFORMA>. Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legítimo a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1161](#); Art. [1240](#); Art. [1263](#); Art. [1267](#); Art. [1372](#)



ARTICULO 1275. OBJETO DE RECLAMO DE LA ACCIÓN DE REFORMA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa.

El legítimo que ha sido indebidamente desheredado tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos y comprendidas en la desheredación.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1161](#); Art. [1242](#); Art. [1249](#); Art. [1262](#); Art. [1283](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1275. En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa o la efectiva en su caso.

El legítimo que ha sido indebidamente desheredado tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredación.



— ARTICULO 1276. <DERECHOS DEL LEGITIMARIO>. El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Conservará, además, las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

Concordancias

Código Civil; Art. [1161](#)



ARTICULO 1277. INTEGRACIÓN DE LA LEGÍTIMA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimos' tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Código Civil; Art. [1161](#); Art. [1242](#); Art. [1253](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1277. Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado.

<Palabra tachada INEXEQUIBLE> Si el que tiene descendientes ~~legítimos~~ dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras, a favor de otras personas, tendrán también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento y se les adjudique dicha parte.



ARTICULO 1278. <ACCION DE REFORMA PARA INTEGRAR LA PORCION CONYUGAL>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El cónyuge sobreviviente tendrá acción de reforma para la integración de su porción conyugal, según las reglas precedentes.

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-11 de 13 de abril de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo'.

Destaca el editor:

La Corte inició el estudio de las normas acusadas, señalando que no se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-174 de 1996.

'Como se puede observar, la Corte no analizó en la sentencia C-174 de 1996 si la diferencia de trato que existe entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio frente a la figura denominada por la legislación civil como “porción conyugal” es una consecuencia directa de las formalidades jurídicas que requiere el matrimonio para su nacimiento a la vida jurídica y si por ello la distinción para su otorgamiento resultaba objetiva y razonable. No se estudió la naturaleza jurídica de la porción conyugal y las razones por las cuales la misma podía o no podía ser objeto de reconocimiento para el compañero o compañera supérstite.

'La segunda razón tiene que ver con lo que la jurisprudencia ha denominado cambio del contexto normativo.

...

'En este orden de ideas, se considera que, en el presente caso (i) en tanto el fallo anterior no efectuó el análisis propuesto ahora por el demandante y (ii) el contexto normativo ha variado, es posible afirmar que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

'...

'Se advierte que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. '

## Concordancias

Código Civil; Art. [1161](#); Art. [1236](#)

## TITULO VII.

### DE LA APERTURA DE LA SUCESION Y DE SU ACEPTACION, REPUDIACION E INVENTARIO

#### CAPITULO I.

#### REGLAS GENERALES



ARTICULO 1279. <GUARDA Y APOSICION DE SELLOS>. Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que

los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez, con las formalidades legales.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1012](#); Art. [1341](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [575](#); Art. [578](#)



ARTICULO 1280. <ORDENES DE GUARDA Y APOSICION DE SELLOS>. Si los bienes de la sucesión estuvieren en diversos lugares, el juez por ante quien se hubiere abierto la sucesión dirigirá, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, órdenes o exhortos a los jueces de los lugares en que se encontraren los bienes, para que por su parte procedan a la guarda y selladura, hasta el correspondiente inventario, en su caso.



ARTICULO 1281. <COSTOS DE LA GUARDA Y SELLADURA>. El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios, gravará los bienes todos de la sucesión, a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1016](#)



ARTICULO 1282. <DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.

La mujer casada sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo [191](#)\*.

#### Notas del Editor

- El artículo 191 fue derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [62](#); Art. [431](#); Art. [486](#); Art. [783](#); Art. [1126](#); Art. [1210](#); Art. [1307](#); Art. [1815](#)



ARTICULO 1283. <TIEMPO PARA REPUDIAR O ACEPTAR>. No se puede aceptar

asignación alguna sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1013](#); Art. [1250](#); Art. [1262](#); Art. [1470](#)



ARTICULO 1284. <REPUDIO O ACEPTACION CONDICIONAL>. No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1520](#)



ARTICULO 1285. <REPUDIO O ACEPTACION PARCIAL>. No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación, y repudiar el resto.

Pero si la asignación hecha a una persona se transmite a sus herederos, según el artículo [1014](#), puede cada uno de estos aceptar o repudiar su cuota.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1014](#)



ARTICULO 1286. <REPUDIO Y ACEPTACION SIMULTANEA>. Se puede aceptar una asignación y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignación gravada y aceptar las otras, a menos que se difiera separadamente, por derecho de acrecimiento o de transmisión o de sustitución vulgar o fideicomisaria, o a menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.



ARTICULO 1287. <ACEPTACION TACITA>. Si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1298](#); Art. [1299](#); Art. [1301](#); Art. [1309](#)



ARTICULO 1288. <EFECTOS DE LA SUSTRACCION DE BIENES SUCESORALES>. El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [1301](#); Art. [1313](#); Art. [1357](#); Art. [1824](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

